

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANGUIE CAROLINA SIDRAY RAMOS y OTRA, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001- 2024-00051-00.

Estudiada la subsanación de demanda de la referencia, se observa que con la misma se lograron reunir los requisitos de ley de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANGUIE CAROLINA SIDRAY RAMOS y ELSA RAMOS OBESO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., representada legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT; SERVICIOS ESPECIALES FENIX, representada legalmente por JUAN PABLO ALVIAR ALVIAR; contra OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI y JORGE IVÁN TABARES LOAIZA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SERVICIOS ESPECIALES FENIX y JORGE IVÁN TABARES LOAIZA; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

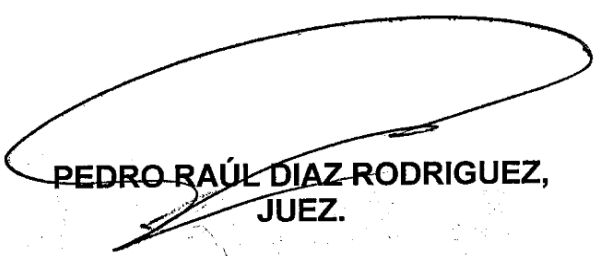
CUARTO: Emplazar al demandado OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a las demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

SEXTO: Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscríbese la demanda en el registro de matrícula mercantil de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., y SERVICIOS ESPECIALES FENIX (art. 590-2). Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores de las cámaras de comercio respectivos, advirtiéndoles sobre las consecuencias de ley por incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALAEZ, como apoderada judicial de las demandantes ANGUIE CAROLINA SIDRAY RAMOS y ELSA RAMOS OBESO; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANA ASCANIO CARRASCAL y OTROS, contra DARÍO PLAZAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00277-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la contestación de la demanda realizada por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., se aprecia que además de oponerse a las pretensiones de los actores, presentó llamamiento en garantía contra LIBERTY SEGUROS S.A., el que una vez revisado, resulta cumplidor de los requisitos de ley a la luz de lo consagrado en los artículos 64, 65 227 del C.G. del P., referentes al llamamiento en garantía y sus requisitos, motivo más que suficiente para admitirlos, por lo que así se resolverá, aceptando el llamamiento.

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería a los procuradores judiciales de los demandados que dieron contestación a la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por MARÍA JULIANA ORTIZ AMAYA.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Reconózcase al abogado DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

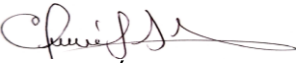
CUARTO: Reconózcase al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de TRANSCOMIN S.A.S; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del ____ de marzo de 2024.  <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ y OTROS contra JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00201-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ, ISABEL MARÍA ARRIETA NOVOA, ROBINSON ROBERTO JIMÉNEZ VEGA y NANCY DEL ROSARIO QUIROZ ORTEGA, contra JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA, MARIO GUTIERREZ HENAO, EXPRESO BRASILIA S.A., representada legalmente por ANGEL CONDE ALVAREZ, y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por MATHEW EDWIN JOHNSON, ordenando darle a la misma el trámite especial previsto en el artículo 368 y s.s., del C.G. del P., y notificar de la decisión a los demandados en la forma señalada en los artículos 291 del C.G. del P., o el 8 del decreto 806 de 2022, corriéndoles el término de traslado respectivo.

Posteriormente, el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., manifiesta al despacho que coadyuva el desistimiento de la demanda realizado por los demandantes en el proceso, y solicita dar por terminada la litis. Allegó a la solicitud contrato de transacción celebrado entre los demandantes y los demandados MARIO GUTIERREZ HENAO, EXPRESO BRASILIA S.A., mediante el cual desisten de la investigación

penal adelantada contra JORGE ARMANDO PEREA MOSQUERA, y del presente proceso, a cambio de un pago por concepto de indemnización, cuyo monto, fecha y forma de pago aparecen en la cláusula cuarta del referido contrato.

De la solicitud y del contrato de transacción aportado, se corrió traslado por el término de 3 días; lo anterior, mediante auto del 12 de marzo ogaño, el que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...”

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego del análisis del contrato de transacción celebrado entre demandantes y los demandados MARIO GUTIERREZ HENAO, EXPRESO BRASILIA S.A., se observa que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el canon antes transcrito, pues fue presentado en escrito, en el que se acordó el pago de una indemnización como contraprestación al desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de los integrantes del extremo activo, razón más que suficiente para su aprobación, con las consecuencias que ello implica, no siendo otras distintas a la terminación del proceso con efectos de cosa juzgada, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre los demandantes y los demandados MARIO GUTIERREZ HENAO, EXPRESO BRASILIA S.A., la que fue coadyubada por LIBERTY SEHURSO S.A; consecuencia, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

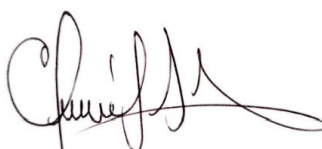


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ____ de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



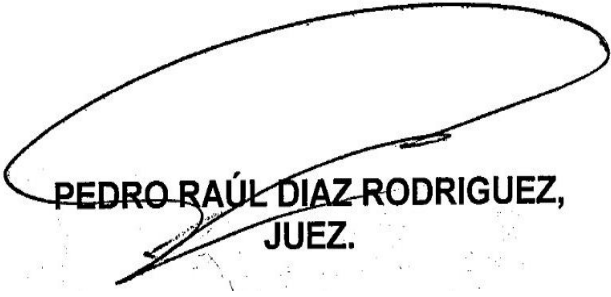
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

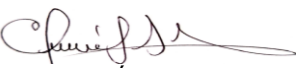
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ANTONIO CAMELO OVIEDO y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Primera Civil – Familia – Laboral, mediante sentencia del 19 de febrero de 2024, que confirmó la providencia proferida el 10 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del ____ de marzo de 2024.  <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



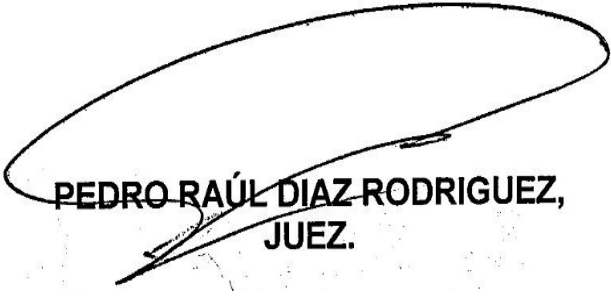
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

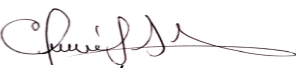
REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS contra JULIANA PALAU SAAVEDRA.
RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Tercera Civil – Familia – Laboral, mediante sentencia del 29 de febrero de 2024, que confirmó la providencia proferida el 14 de julio de 2012, por esta agencia judicial. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 20__ de marzo de 2024.  <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria
